TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.- 07/2022.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/030/2022. **EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/165/2015.

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXTAC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

--- VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/030/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/165/2015, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido con fecha **veintiséis de agosto de dos mil quince**, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C.** -----, a demandar la nulidad del acto impugnado:

"La negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada H. Ayuntamiento representado por el Síndico Procurador, de Atlixtac, Gro, al no darme contestación a la petición del escrito de fecha 24 de junio del dos mil trece, recibido el 25 de junio de ese año, ante la Sindicatura Mpal. en el cual solicite con fundamento en los art. 1, 8, 14, 16, 123, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 50, 502, 203, 472, 473, 474, 487, 495, de la Ley Federal del Trabajo y se me debe de indemnizar por el artículo 513 de la Ley antes mencionada, señalada en la tabla de columna vertebral signada con el arábigo 402 paraplegia al 100%, y se me pague LA INDEMNIZACIÓN, toda vez que sufrí un accidente de trabajo el cual me

llevo a una invalidez del 100% quedando postrado en una silla de ruedas.

Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

- 2. Mediante auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo acordó admitir la demanda, e integró al efecto el expediente número TCA/SRCH/165/2015, y ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas.
- 3. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, la Magistrada Instructora tuvo a la autoridad demandada por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confesas de los hechos planteados en la misma, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215.
- **4.** Seguida que fue la secuela procesal, el **quince de marzo de dos mil dieciséis,** se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.
- 6. Inconforme con el sentido de la sentencia la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, bajo el número de toca TJA/SS/592/2016, en la que decretó el sobreseimiento del juicio, al

actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción XIV, en relación con el 182, párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215.

- 7. La autoridad demandada promovió demanda de amparo y por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, la desechó por notoria improcedencia; y por acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado declaró firme el auto de desechamiento.
- 8. Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Instructora, recibió el expediente con la sentencia ejecutoriada dictada por el Pleno de la Sala Superior, en la que determinó requerir a la autoridad demandada para que en el término de tres días hábiles acreditaran el cumplimiento de la sentencia.
- 9. Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Instructora determinó requerir de nueva cuenta a la autoridad demandada para que en el término de tres días hábiles informara el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se haría acreedora a una multa consistente en treinta Unidades de Medida de Actualización, con fundamento en el artículo 136 del Código de la Materia.
- 10. A través del acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho. la A quo determinó que no existía constancia que acreditara que la autoridad demandada hubiera dado cumplimiento a la sentencia emitida en el presente asunto, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, es decir, le impuso una multa al H. Ayuntamiento Municipal de Atlixtac, Guerrero, a través de la Síndica Procuradora y representante legal de dicho Ayuntamiento, consistente en treinta Unidades de Medida de Actualización, a razón de \$80.60, misma que ascendió a la cantidad de \$2,418.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N), ante la falta de cumplimiento a la ejecutoria ordenó requerir de nueva cuenta a la autoridad omisa para que en el término de tres días hábiles informara el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se haría acreedora a una multa consistente en sesenta Unidades de Medida de Actualización, con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215.

- 11. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Juzgadora certificó que la demandada dentro del término que se le concedió no desahogó la vista ordenada en autos, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente asunto, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, es decir, le impuso una multa al H. Ayuntamiento Municipal de Atlixtac, Guerrero, a través de la Síndica Procuradora y representante legal de dicho Ayuntamiento, consistente en sesenta Unidades de Medida de Actualización, a razón de \$80.60, misma que ascendió a la cantidad de \$4,836.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N), ante la falta de cumplimiento a la ejecutoria ordenó requerir de nueva cuenta a la autoridad omisa para que en el término de tres días hábiles informara el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se haría acreedora a una multa consistente en noventa Unidades de Medida de Actualización, con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215.
- 12. Ante la contumacia de la autoridad demandada la Sala de origen, hizo efectivo el apercibimiento ordenado por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, es decir, le impuso una multa al H. Ayuntamiento Municipal de Atlixtac, Guerrero, a través de la Síndica Procuradora y representante legal de dicho Ayuntamiento, consistente en noventa Unidades de Medida de Actualización, a razón de \$80.60, misma que ascendió a la cantidad de \$7,254.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), por lo que determinó requerir de nueva cuenta a la autoridad omisa para que en el término de tres días hábiles informara el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se haría acreedora a una multa consistente en ciento veinte días Unidades de Medida de Actualización, con fundamento en el artículo 136 del Código de la Materia.
- 13. Mediante proveído de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional acordó en atención a la petición de la autoridad demandada de que ése órgano jurisdiccional determinara el monto a pagar por concepto de pensión por riesgo de trabajo a favor del actor del juicio de nulidad, para que estuviera en condiciones de dar cumplimiento a la ejecutoria, para lo cual requirió a la parte actora y autoridad demandada para que dentro del término de tres días hábiles exhibieran sus respectivas planillas de liquidación.

14. Por escritos de fechas diez y dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la parte actora y autoridad demandada exhibieron sus respectivas planillas de liquidación, en cumplimiento al proveído de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve.

15. Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional tuvo por hechas las manifestaciones de la parte actora y autoridad demandada; y al considerar que las planillas exhibidas por las partes diferían respecto del monto a pagar por concepto de pensión por riesgo de trabajo a favor del actor del juicio de nulidad; en razón de que la parte actora llegó a la conclusión que le correspondía la cantidad de \$868,000.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL 00/100 M.N); y la autoridad señaló que la cantidad a cubrirle al C. -------, es por \$745,489.35 (SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 35/100 M.N); al respecto, el Magistrado de la Sala procedió a realizar la cuantificación del monto de la pensión por riesgo de trabajo, equivalente al 100% del sueldo básico, por la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N); en cumplimiento a la ejecutoria de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, para lo cual determinó lo siguiente:

Fecha del siniestro	19 de septiembre de 2010
Salario quincenal	\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS
	00/100 M.N).
Salario mensual	\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N).
Salario anual:	\$84,000.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL
	PESOS 00/100M.N); y
Salario diario:	\$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
	PESOS 33/100 M.N)

Pensión por riesgo de trabajo: 9 años + 2	\$756,000.00
meses (2010 a la fecha de cuantificación 19	\$ 14,000.00
de noviembre de 2019)	
* Gratificación anual: Salario diario: \$233.33	\$ 83,998.80
X 40 = 9,333.20 x 9 años	\$ 1,555.52
+ 2 meses	
Suma total	\$855,554.32

* Gratificación anual consistente en **cuarenta** días, según la cuota diaria de la pensión por riesgo de trabajo, de conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En ese sentido determinó requerir a la autoridad demandada para que diera cumplimiento a la sentencia definitiva por la cantidad precisada en el auto citado, con apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en autos, se le impondría una multa consistente en ciento veinte Unidades de Medida de Actualización, con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

16. Inconforme con la determinación, mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil veinte, la autoridad demandada interpuso el recurso de reclamación, el cual una vez substanciado, fué resuelto por la Sala de origen, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el que el Juzgador determinó sobreseer el recurso de reclamación, por considerar que los acuerdos emitidos en la etapa procedimental de ejecución de sentencia, no son recurribles, en ese sentido, no entró al estudio de los agravios vertidos por el recurrente, con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, y lo declaró improcedente.

17. Inconforme la autoridad demandada con la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215; cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

18. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número TJA/SS/REV/030/2022, se turnó a la Magistrada ponente el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós, para su estudio y resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracciones VI y VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número TJA/SRCH/165/2015, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, que resolvió el recurso de reclamación, en la que decretó el sobreseimiento del recurso de reclamación por improcedente.

II. El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la resolución interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno; en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del diecisiete al veintitrés de junio de dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 11 del toca que nos ocupa; entonces el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral antes invocado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, expuso los agravios siguientes:

ÚNICO.- Causa agravios a mi representada la resolución de fecha diecisiete de Marzo del año dos mil veinte, emitida por éste (sic) Sala Regional de Chilpancingo, en la que, de manera ilegal determinó sobreseer el recurso de reclamación interpuesto por mi representada con

fecha ocho de Enero dos mil veinte, bajo el simple argumento que dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, los acuerdos dictados por las Salas no serán recurribles, sustenta su determinación en el artículo 141 **Procedimientos** del Código de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, relacionándolo también con el artículo 175 de la ley antes citada, bajo ese contexto jurídico el Magistrado de la Sala Regional procedió a declarar improcedente el recurso mi representada, interpuesto por apoyando determinación en los citados artículos con anterioridad, que rezan en los términos siguientes:

ARTÍCULO 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia no serán recurribles.

De lo anterior, se advierte literalmente que, los acuerdos que se dictan dentro el procedimiento de ejecución de Sentencia no admiten recurso alguno, por así disponerlo el precepto legal que se transcribió, pero en el caso que nos ocupa, la Sala Regional declaró improcedente el recurso interpuesto por la Representante legal del H. Ayuntamiento de Atlixtac, Guerrero, declarándolo improcedente por sobreseimiento, circunstancia por demás ilegal, debido que, mi representada en la impugnación del recurso correspondiente no fue en base a un acuerdo de mero trámite emitido por el Magistrado de Sala Regional y por lo tanto, no debió haber sobreseído el recurso interpuesto, porque la Sala correspondiente consideró el acto que en el que se sustentó el recurso interpuesto no es un acuerdo de mero trámite, consideración que hizo manifestación dicha Sala dentro de la resolución que hoy se combate, en la foja de dicha resolución, Segundo párrafo que se plasma, como si a la letra se insertara, para los efectos legales a que haya lugar, en los términos siguientes:

En ese tenor, se evidencia que el acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, fue emitido en el procedimiento de ejecución de sentencia, por lo que no puede ser considerado simplemente como un acuerdo de trámite emitido por el Magistrado de esta Sala Regional Chilpancingo, lo que implica que el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada Ayuntamiento de Atlixtac. Guerrero. improcedente, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que establece que los acuerdos emitidos en la etapa procedimental de ejecución de sentencia, no son recurribles, por lo tanto, no es posible entrar al estudio de los agravios vertidos por el recurrente, en virtud, que el medio de defensa interpuesto en contra del acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, es improcedente.

Respecto del texto textual transcrito (sic), se aprecia literalmente que la Sala en su razonamiento que expone: "Por lo que no puede ser considerado simplemente como un acuerdo de tramite emitido por el Magistrado de esta Sala Regional Chilpancingo", de lo anterior se constata que el Magistrado relator de la Sentencia que por el presente recurso se impugna, considera que el acuerdo no puede ser considerado como un acuerdo de simple trámite, razón por la cual, si el provenido no es considerado como tal, si puede ser recurrido mediante el recurso correspondiente y si está en la hipótesis del artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, por no ser considerado acuerdo de simple trámite, de ahí la incongruencia de la Sala Regional en la que incurrió y contradicción que en su haber ya que trajo como consecuencia que la resolución que se impugna no esté ajustada a derecho, porque carece de congruencia, debido que sustenta como argumento toral lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Número 215, mismo que se transcribe para efecto de tener una clara comprensión respecto del razonamiento que expuso la citada Sala Regional, misma que se transcribe en los términos siguientes:

ARTÍCULO 175: El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de Sala Regional.

Del precepto antes anotado, de manera literal se constata que dicho precepto legal ordena que el recurso de reclamación es contra acuerdos de mero trámite, sin embargo aun cuando la Sala respectiva no considera como de trámite el acuerdo que se combatió en el recurso de reclamación, tampoco dice que tipo de acuerdo corresponde de acuerdo a lo solicitado a esa Sala, por tanto, debe considerarse un acuerdo de mero trámite porque es dictado por el Magistrado de la Sala Regional, tan es así que en la resolución que se combate no existe una descripción legal de acuerdo al Código Procedimientos correspondiente, que tipo de acuerdos son los de mero trámite y cuales no son considerados como tal, atendiendo la lógica jurídica que los acuerdos de mero trámite deben considerarse como aquellos en la que la parte que promueve o solicita el impulso del procedimiento o acordar alguna promoción, como también, solicitar que se acuerde correctamente algún

acto de procedimiento en general para su conclusión, de ahí que se concluya que el acuerdo que se impugno sea considerado como de trámite y por tanto en el caso que nos ocupa, procede el recurso de reclamación, debido a que no existe una reclamación legal de manera exacta que defina el concepto de un acuerdo de trámite, por ello, se insiste que si es procedente el recurso de reclamación interpuesto y que la Sala correspondiente al concluir el sobreseimiento de dicho recurso violó en perjuicio el principio de Seguridad Jurídica de mi representada debido a que no agotó lo que prevé el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues no motivo lo suficiente ante la falta de reinscripción de que es un acuerdo de trámite para cumplir a cabalidad lo ordenado por el citado precepto constitucional, pues el artículo que comento aparte de obligar a la autoridad a fundar sus acuerdos y resoluciones le impone la escrita obligación de motivar las mismas, exponiendo de manera clara las circunstancias y motivos por las cuales concluyo, pues no resulta valido por el simple hecho de decir que el acuerdo recurrido en la resolución que hoy se impugna no puede ser considerado como de trámite, es aguí la obligación del titular de la Sala correspondiente, de describir con toda puntualidad que es entonces un acuerdo de trámite cuando este fue dictado por la propia Sala, ante tal omisión e imprecisión correspondiente, se observa que transcendió en el resultado de fallo de la resolución que hoy se impugna, debido que la resolución ilegal no fue lo suficientemente motivada para que en haber magistrado correspondiente hubiese llegado a esa determinación, considerándose que por esas razones expuestas la sentencia que por esta vía se recurre no se encuentra ajustada a derecho, dado la falta de motivación correspondiente. Lo que trae como consecuencia que la resolución en cuestión sea cuestionada, dada las imprecisiones jurídicas que no se precisaron al momento de resolver el recurso legal planteado, pues se nota la falta de un análisis acucioso de las cuestiones planteadas ante el mismo y si bien es verdad que el Magistrado al momento de resolver no requiere de un formulismo a seguir al momento de dictar sus sentencias, también lo es que, está obligado a que de manera minuciosa analice todas las cuestiones planteadas por las partes como lo exige el artículo 129 en su fracción IV de la Ley aplicable, que para efecto de contar con mayor claridad sobre lo expuesto por el suscrito, procedo a transcribir dicho precepto legal y solo en la parte que interesa para los efectos legales al que haya lugar:

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requiere de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: Fracción IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas, a excepción de que, el estudio de una de ellas sea

suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado.

Como lo ordena el numeral ya anotado, impone al magistrado la obligación de hacer un análisis acucioso de todas las cuestiones planteadas por las circunstancia que la sala correspondiente no precisó al momento de resolver, considerándose con ello, que esta resolución recurrida no cumpla con los requisitos que prevé la presente Ley Administrativa, de ahí la necesidad imperiosa de que sea revisada de manera minuciosa por esta Sala Regional purgue de los vicios en que incurrió y haga una (sic) exhaustivo análisis completo de las cuestiones cuestionadas, para que en lo sucesivo se tenga una resolución lo suficientemente fundada y motivada como lo ordena y exige el artículo 16 de la Ley fundamental del país, por todo ello, solicito a esta Sala Superior, que al momento de resolver el presente recurso de revisión que se les pone a su consideración lo declara procedente en el que ordene a la Sala Regional correspondiente dictar una nueva resolución que este estrictamente apegada a derecho, puesto que en el presente recurso le exponemos los elementos suficientes jurídicos para que oportunamente pueda declarar procedente el presente recurso; que tiene sustento el presente criterio que se transcribe:

Registro digital: 2018204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.39 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481

Tipo: Aislada

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN MOTIVACIÓN.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, tenerse cuenta que las resoluciones en jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las

partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido -ratio decidendi-, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 67/2018. José Roig Morán. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencial 1a./J. 139/2005 v aislada P. CXVI/2000, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. RESPECTIVAMENTE." "FUNDAMENTACIÓN ٧ MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO

GARANTÍA TRATÁNDOSE DF RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE **MANERA EXPRESA** SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 162 y XII, agosto de 2000, página 143, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte recurrente en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:
 - J Señala en su único agravio que la sentencia interlocutoria combatida se emitió de manera ilegal, porque el juzgador resolvió bajo el argumento que dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, los acuerdos dictados por las Salas no serán recurribles, con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215.
 - De igual forma señala que la determinación adoptada en la sentencia recurrida es ilegal, debido a que su representada en la impugnación que hizo a través del recurso de reclamación no fue en base a un acuerdo de trámite emitido por el Magistrado de la Sala.
 - Así también refiere que el Juzgador en su razonamiento expuso que: "...se evidencia que el acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, fué emitido en el procedimiento de ejecución de sentencia, por lo que no puede ser considerado simplemente como un acuerdo de trámite emitido por el Magistrado de esta Sala Regional Chilpancingo..."; razón por la que considera que sí puede ser recurrido mediante el recurso de reclamación

Ahora bien, del estudio y análisis de los autos del expediente citado al rubro; así como, de los agravios expuestos por los recurrentes éste Órgano

Colegiado, los considera **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia interlocutoria combatida, dictada por el Magistrado Instructor, en la que **sobresee** el recurso de reclamación por improcedente; al respecto, se precisa que el mismo fué interpuesto en contra del acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que tuvo por presentadas las planillas de liquidación por el actor del juicio y de la autoridad de las que observó sus notorias discrepancias; y ante tal situación el Magistrado de la Sala procedió a realizar la cuantificación del monto a pagar con motivo de la pensión por riesgo de trabajo, a favor del actor del juicio de nulidad, equivalente al 100% del sueldo básico, por la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N); así como la gratificación anual a que tiene derecho; **en cumplimiento a la ejecutoria de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis,** tomando en consideración los conceptos que a continuación se describen:

Fecha del siniestro	19 de septiembre de 2010
Salario quincenal	\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS
	00/100 M.N).
Salario mensual	\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N).
Salario anual:	\$84,000.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL
	PESOS 00/100M.N); y
Salario diario:	\$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
	PESOS 33/100 M.N)

Pensión por riesgo de trabajo: 9 años + 2	\$756,000.00
meses (2010 a la fecha de cuantificación 19	\$ 14,000.00
de noviembre de 2019)	
* Gratificación anual: Salario diario: \$233.33	\$ 83,998.80
X 40 = 9,333.20 x 9 años	\$ 1,555.52
+ 2 meses	
Suma total	\$855,554.32

* Gratificación anual consistente en **cuarenta** días, según la cuota diaria de la pensión por riesgo de trabajo, de conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

De lo anterior, se puede concluir que no es un acuerdo de mero trámite, es decir, lleva implícita una determinación dictada dentro del procedimiento de ejecución, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de

fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, para el efecto de que la autoridad demandada proceda a pagar la pensión por riesgo de trabajo a favor del C. ---------------------, equivalente al 100% del sueldo básico, de acuerdo a la categoría de agente de tránsito, misma que consistió en la cantidad quincenal de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); pensión que será pagada desde la fecha en que ocurrió el siniestro, es decir, el día diecinueve de septiembre de dos mil diez, hasta regularizar el pago, por lo en esas circunstancias, a dicha determinación le reviste el carácter de sentencia interlocutoria que puede ser recurrida a través del recurso de revisión; razón por la que esta Plenaria comparte el criterio del Magistrado resolutor, al considerar que el recurso de reclamación es improcedente en contra de la determinación encaminada al cumplimiento de la ejecutoria, lo anterior de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 175.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del tribunal o por el magistrado de Sala Regional.

De la lectura al dispositivo legal antes invocado se advierte que los acuerdos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia no serán recurribles y que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de la Sala Regional, caso que no acontece en el presente asunto, pues, se trata de una determinación dentro del procedimiento de ejecución de sentencia.

En esa tesitura, sí el presente medio de impugnación se interpuso en contra de la sentencia interlocutoria que declaró improcedente el recurso de reclamación presentado en contra del acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que el Magistrado Instructor determinó el monto a pagar por concepto de pensión por riesgo de trabajo a favor del actor del juicio de nulidad; y en el mismo requirió a la demandada el cumplimiento de la sentencia definitiva por la cantidad precisada en el auto citado; asimismo, se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento se le impondría una multa de ciento veinte Unidades de Medidas de Actualización; en ese sentido, es indiscutible que el acuerdo reclamado se ubica en el supuesto contemplado por el artículo 175 del Código de la materia, ya que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino que es un acuerdo dictado por la Sala a través del cual se pretende lograr el cumplimiento de la sentencia,

además se debe tomar en cuenta que el mismo ordenamiento legal en sus artículos del 135 al 142 que exige el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado considera que debe confirmarse la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, en la que sobresee el recurso de reclamación en contra del acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el que sobresee el recurso de reclamación presentado por la autoridad demandada, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/030/2022, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria de diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/165/2015, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, LUIS CAMACHO MANCILLA y PATRICIA LEÓN MANZO, Magistrada Habilitada por sesión de Pleno de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS MAGISTRADA

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOSMAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA MAGISTRADO

LIC. PATRICIA LEÓN MANZO MAGISTRADA HABILITADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑOSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/165/2015, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, referente al toca TJA/SS/REV/030/2022, promovido por la autoridad demandada.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/030/2022. EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/165/2015.